

RARR-ANH-DJ N° 041/2015
La Paz, 10 de abril de 2015

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 041/2015

La Paz, 10 de abril de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "CHAPARE GAS" (Distribuidora) cursante de fs. 32 a 54 de obrados, en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 3993/2013 de 30 de diciembre de 2013 (RA 3993/2013), cursante de fs. 24 a 29 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que en fecha 26 de octubre de 2011 conforme a Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 003902, se realizó control y verificación del camión con placa de control 1185 AIC, interno 3 de la Distribuidora Chapare Gas, el mismo que fue firmado por el conductor Cristóbal Avilés, por lo que el Informe Técnico REGC 934/2011 de 04 de noviembre de 2011 observó el hecho que el camión haya sido sorprendido distribuyendo 16 cilindros de GLP con producto en una tienda de abasto ubicada en el Km. 295 de la carretera Cochabamba-Santa Cruz, adicionalmente y en el mismo sentido el Informe DCB 0340/2013 de 11 de julio de 2013, consideró aquello y concluyó lo siguiente: *"Una vez analizado el hecho indicado en el Informe REGC 934/2011 se concluye que el interno N° 3 de la empresa CHAPARE GAS realizaba descarguío de 16 cilindros a una tienda de abasto, donde el artículo 13 del decreto Supremo 29158 (Actividades Preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas las siguientes actividades j) Entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto"*, por lo que recomienda se remitan actuados para el procesamiento correspondiente para sancionar.

Que en mérito a la citada Planilla e Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 08 de agosto de 2013 formuló cargos en contra de la Distribuidora por ser presunta responsable de *"entregar, depositar o almacenar GLP en Garrafas en lugares distintos a sus Plantas de Distribución autorizadas por el Ente Regulador y por entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto"* conductas contravencionales que se encuentran previstas y sancionadas en el Art. 13 y 14 del Decreto Supremo N° 29158 de 23 de junio de 2007.

Que mediante la RA 3993/2013, la ANH resolvió:

PRIMERO.- Declarar PROBADO el Cargo de fecha 08 de agosto de 2013 formulado contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "CHAPARE GAS" (...) por ser responsable de Entregar, depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución autorizadas por el Ente Regulador y por entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 13 y 14 del Decreto Supremo N° 29158 de 23 de junio de 2007.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "CHAPARE GAS" una multa de Bs. 20.880,00 (Veinte mil ochocientos cohenta 00/100 bolivianos).

Que dicha RA 3993/2013 fue notificada a la Distribuidora el 28 de enero de 2014, conforme a constancia cursante a fs 30 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que la Distribuidora dentro de legal plazo solicitó la aclaración y complementación de RA 3993/2013, y encontrándose pendiente la respuesta de la Administración, la Distribuidora posteriormente presentó recurso de revocatoria, cursante de fs. 32 a fs. 54 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, los argumentos principales expuestos por la Distribuidora en recurso de revocatoria, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

- Considera vulneración al procedimiento por haber clausurado la ANH un término probatorio que no fue notificada su apertura, en el domicilio que había señalado mediante memorial de 6 de septiembre de 2013.

De la revisión del expediente administrativo se constata que a fs. 12 de obrados consta el Auto de Apertura de término probatorio de 16 de septiembre de 2013 y a fs. 13 su correspondiente notificación, dicha notificación fue practicada el 19 de septiembre de 2013 en secretaría. A partir de este punto del análisis corresponde analizar si se ha causado indefensión a la recurrente y si la actuación de la ANH, al haber notificado la apertura del término probatorio en secretaría, se encuentra acorde a la normativa regulatoria vigente.

La notificación es el acto instrumental de transmisión, mediante los cuales se pone en conocimiento, de las partes o de terceros, del contenido de los actos administrativos emitidos por la Administración necesario en el procedimiento para asegurar el principio de contradicción y ser referente para el inicio de cómputos de los plazos legales

En tal sentido resulta pertinente, en forma previa realizar precisiones respecto a lo que dispone la normativa respecto al domicilio y el domicilio especial o procesal, y hacer cita de las normas que integran el régimen de la notificación en el ámbito del procedimiento administrativo, siendo la normativa legal aplicable al presente caso la siguiente:

El artículo 13 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado con D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (Reglamento), establece:

ARTÍCULO 13.- (NOTIFICACIONES). Los actos administrativos individuales serán notificados con sujeción al siguiente régimen:

- a) Los que disponen el traslado de reclamaciones y cargos, mediante cédula en los domicilios de los operadores registrados en la Superintendencia correspondiente o en los domicilios de los interesados, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 33, Parágrafos IV y VI de la Ley de Procedimiento Administrativo; y
- b) Las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes y los demás actos, mediante cédula en los domicilios especiales constituidos al efecto. A falta de domicilio especial y cuando no hubiere otro domicilio en los registros de la Superintendencia, se notificará en la Secretaría de la Superintendencia, mediante diligencia asentada en el expediente. (el subrayado y negrilla nos pertenece)

El artículo 26 del Reglamento establece:

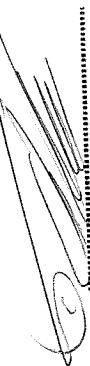
ARTÍCULO 26.- (DOMICILIO PROCESAL).

I. Los administrados que se constituyan en parte de un procedimiento fijarán domicilio procesal en la primera actuación en la que intervengan, dentro del radio urbano del asiento de la respectiva Superintendencia u oficina regional respectiva. Si no existe

RARR-ANH-DJ N° 041/2015
La Paz, 10 de abril de 2015

domicilio constituido en el escrito ni en los registros de la administración, se tendrá por domicilio a la Secretaría de la Superintendencia.

II. Se tendrá por domicilio especial las direcciones de fax y correo electrónico constituidas voluntariamente por los administrados a efectos de su notificación. (el subrayado y negrilla nos pertenece)


Abog. Sergio Orthilia Ascarrunz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La disposición del artículo 13 citado procura asegurar al administrado el ejercicio de su derecho a defensa, puesto que la normativa asegura al administrado que siempre se le notifique especialmente el inicio de un procedimiento en el domicilio de los interesados, posteriormente todo acto administrativo emitido en la tramitación de un procedimiento administrativo, será notificado: en primer lugar en el domicilio especial constituido para el efecto, en su defecto en el "domicilio registrado de los operadores" y sólo en su defecto recién se procederá a notificar en la secretaría de la Administración, todo ello en previsión de asegurar la plena vigencia del principio de contradicción y el pleno respecto al derecho a defensa de los administrados.

En el mismo sentido el artículo 26 citado, respecto al domicilio procesal, se tiene que este es el constituido especial para el efecto en el primer escrito del administrado, en su defecto y en caso de no existir un domicilio en los registros de la Administración, sólo entonces se tendrá por domicilio la secretaría de la Administración.

Nótese que la constitución o señalamiento de un domicilio procesal o domicilio especial, tiene como exclusiva finalidad el posibilitar la comunicación de actuaciones de la Administración. El domicilio procesal al estar condicionado a situarse dentro del radio urbano del asiento de la Administración, se constituye bajo la finalidad de facilitar la notificación que hace la Administración, facilitando el normal desarrollo del procedimiento, procurando economía, celeridad en la tramitación.


Abog. Adriana Ayo Caso
ABOGADA DE RECURSOS
DE REVOCATORIA - D. - DJUR
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Por la normativa analizada se establece que la ANH para notificar las actuaciones que se emiten dentro de un determinado procedimiento administrativo, necesariamente debe en forma previa establecer si el administrado constituyó o no domicilio procesal en el primer actuado que hubiera realizado. Si el administrado no hizo su primera presentación a estar a derecho en el procedimiento o si bien si lo hizo y no fijó domicilio procesal, ante tal ausencia de señalamiento de domicilio especial la ANH deberá notificar en el domicilio registrado de los administrados ante el ente regulador y sólo en caso de ausencia de este registro recién la ANH podrá notificar las actuaciones administrativas en la Secretaría de la ANH.

En el caso que nos ocupa, de la revisión del expediente administrativo se establece que, en el momento de notificar con el Auto de Apertura del Término Probatorio, la Distribuidora no se había presentado aún a responder los cargos por lo que no había señalamiento alguno de domicilio procesal, por lo que la ANH debió notificar el auto referido conforme a normativa de manera que el administrado llegue a conocer su determinación, es decir en el domicilio de la Distribuidora, puesto que la ANH lo conoce por sus registros y no en secretaría como erróneamente fue realizado.

En mérito a lo expuesto corresponde establecer si se provocó indefensión a la recurrente como consecuencia de notificación en domicilio distinto al de la Distribuidora, y por consiguiente, si la notificación del Auto de Apertura del Término Probatorio se encuentra viciado de nulidad.

Al respecto, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (Ley 2341) establece: "Artículo 35 (Nulidad del Acto) I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: c) los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado".

Página, 3/4

RARR-ANH-DJ N° 041/2015
La Paz, 10 de abril de 2015

Por lo analizado, al haberse notificado en secretaría y no en el domicilio de la Distribuidora, vulnerando de esta manera el principio de sometimiento pleno a la ley, contemplado en el inciso c) del artículo 4 de la Ley 2341, la Distribuidora no ha tenido conocimiento del Auto de Apertura del Término Probatorio, se infiere que no ha podido ejercer su derecho de aportación probatoria a la causa, ello pone en riesgo de indefensión de la Distribuidora en el procedimiento administrativo de instancia, lo que constituye un vicio del procedimiento, de acuerdo a lo previsto por el citado artículo 35 del D.S. 27172.

En consecuencia para garantizar el derecho de defensa lesionado en el presente procedimiento es necesario disponer la nulidad del procedimiento sustanciado hasta el vicio más antiguo, es decir la notificación con el Auto de Apertura del Término Probatorio, debiendo la ANH notificar a Distribuidora con el citado Auto y proseguir con la tramitación del procedimiento en cumplimiento del inciso c) del artículo 4 de la Ley 2341.

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso jerárquico, por lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO. Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto, Revocando la Resolución Administrativa ANH N° 3993/2013 de 30 de diciembre de 2013 y anulando obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la notificación con el auto de apertura de término probatorio, debiendo la ANH realizar una nueva notificación conforme a ley.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORIA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS